



El derecho al acceso a la información pública frente al
derecho a la intimidad y los datos personales.

Un análisis del fallo Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/
amparo ley 16.986.

Carrera: Abogacía

Alumno: Nicolás García Sánchez

Legajo: VABG65656

DNI: 29649777

Fecha de entrega: 05 de Julio de 2020

Tutor: María Belén Gulli

Junio 2020

Tema: Acceso a la información pública

Autos: Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 21 de junio de 2016.

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Antecedentes IVa. Legislativos IVb. Jurisprudenciales IVc. Doctrinarios. V. Posición del autor. VI. Referencias Bibliográficas

Introducción

En junio de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la posibilidad de expedirse nuevamente sobre un tema crucial para la democracia en su conjunto, como lo es el derecho al acceso a la información pública. El máximo tribunal ratificó su doctrina relacionada al derecho que poseen todos los habitantes de acceder a la información que se encuentra en manos del Estado Nacional. Fue en el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986” donde hizo lugar a un amparo iniciado por el Sr. Garrido para que Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP) provea datos sobre el legajo de un funcionario del organismo.

El acceso a la información pública constituye uno de los pilares para el fortalecimiento de la democracia en nuestro país en ese sentido, éste es definido por la Agencia de Acceso a la Información Pública como:

Todo tipo de información, en cualquier formato (texto, imagen, etc.) en poder del Estado o generado, obtenido o financiado con fondos públicos. Todas las personas físicas o jurídicas pueden solicitar información pública sin necesidad de explicar el motivo de su pedido¹.

¹ Agencia de Acceso a la Información Pública , recuperado 19/5/20: <https://www.argentina.gob.ar/aaip>

Este derecho está consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 13 inc. 1², por la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art 19³, por la Constitución Nacional en sus artículos 1, 14, 41, 43 y 75 inc. 22 y por la Ley Nacional 27.275 entre otros. Esta última constituye un paso fundamental para la consolidación del acceso a la información pública en la actualidad, en nuestro país.

En el fallo que estamos analizando identificamos un problema de tipo axiológico, más precisamente, la colisión de dos principios constitucionales que son indispensables para el normal desenvolvimiento de la vida en sociedad. Por un lado, nos encontramos con el derecho que le asiste a todo ciudadano de acceder a la información que se encuentra en manos del poder del estado y por otro lado encontramos el derecho a la intimidad, más precisamente el tratamiento de los datos personales. En esta contradicción es que debemos examinar si un principio debe prevalecer sobre el otro o si la solución se resuelve a través de un sistema de ponderación de los mismos. Martínez Zorrilla a continuación nos da una visión de esta problemática:

Estableciendo para el caso cuál de los principios prevalece sobre el otro. Esta prevalencia, sin embargo, no es de carácter general, lo que significa que en otro supuesto en el que entren en conflicto los mismos principios, bien podría ser resuelto de manera contraria, dando prioridad al otro principio. La resolución del conflicto, en definitiva, mantiene intactos los elementos que han colisionado y deja indeterminada (o no totalmente determinada) la resolución de futuros conflictos entre los mismos elementos. (Martínez Zorrilla D, 2010, pág. 138)

La importancia que posee este fallo es la distinción esencial que hace la Corte Suprema de la Nación sobre datos sensibles y datos personales, dejando en claro que la información solicitada no se trata de estos últimos y que son de innegable interés público. También pone de manifiesto que las limitaciones al acceso a la

² Artículo 13 inc 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³ Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

información deben ser excepcionales y justificadas, ya que es de vital importancia conocer cuáles son los antecedentes de las personas que tienen a su cargo la administración de los recursos del Estado.

Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

En el fallo a analizar el actor Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, inició una acción de amparo contra la AFIP, solicitando a que se le entregue información relacionada con el nombramiento del Sr. Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también los cargos y funciones que desempeñó; y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando. El juez de Primera Instancia hizo lugar al amparo, pero el actor apeló solicitando que se ordene al organismo que brinde mayor información. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso interpuesto por el actor y, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, deberá informar también sobre todos los cargos que desempeñó y los respectivos periodos, antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo. La parte demandada recurrió el fallo, pero el Tribunal, confirmó lo resuelto en las instancias anteriores. La Corte con los votos de los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, previo dictamen de la Procuradora Fiscal, declara procedente el recurso extraordinario y confirma la sentencia apelada.

Ratio decidendi

El Tribunal invocó la doctrina del fallo CIPPEC⁴, donde la Corte manifestó que la legitimación para las solicitudes de acceso a la información pública debe ser

⁴ C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto.1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Fallo: 337:256 (2014).

entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es de los ciudadanos. Por otra parte, manifestó que la aplicación de esa doctrina al caso no colisiona con el derecho a la protección de los datos personales. También se pone en consideración la interpretación del Decreto 1172/03, donde se encuentran los supuestos de excepción para proveer información por parte de los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Los cuales solo se verán exceptuados cuando una Ley o Decreto lo establezca, o cuando se trate de datos sensibles, de acuerdo a la Ley N° 25.326. Para el Máximo Tribunal los datos requeridos no pueden clasificarse dentro del listado de excepciones, y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella. Por último deja en claro que la petición de información relacionada con el sumario administrativo tampoco puede ser encuadrada en el decreto 1172/03, ya que solo tiene la finalidad de conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación. No se advierte que las características del requerimiento puedan aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso.

Antecedentes

Antecedentes Doctrinarios

El profesor Sagües, N, (2012) asevera que el derecho de acceso a la información pública puede entenderse como un presupuesto para el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión, ya que si no se cuenta con aquella información, poco o nada podrá pensarse sobre ella. Y a su vez es condicionante para la práctica de la democracia participativa.

En esta misma línea también encontramos a Víctor Abramovich (2000) que manifiesta que el derecho a la información vinculado con el acceso a la información pública y relacionada con la publicidad de los actos de gobiernos y

la transparencia del Estado, debe ser entendido como un instrumento indispensable para fortalecer el régimen republicano. Se asocia también con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública por la que decididamente opta nuestra Constitución Nacional.

A través de una serie de ejemplos ilustra distintas funciones de la información. Entre ellas cabe destacar “el acceso a la información como reclamo”, el cual desarrolla a continuación:

El hábeas data y el derecho de acceso a datos personales: un segundo ejemplo en el que el objeto del reclamo está centrado en la propia información es el del derecho al acceso a datos personales almacenados en bancos de datos públicos, e incluso en bancos de datos privados destinados a proveer informes, incorporado expresamente en nuestro orden jurídico a partir de la reforma constitucional de 1994.

El deber de información no se limita aquí a la mera abstención de injerencia en la búsqueda de información, sino que requiere una conducta activa del Estado, destinada a la corrección de datos falsos y a la supresión o modificación de datos potencialmente discriminatorios, como los denominados “datos sensibles”.(Abramovich, Víctor, 2000, pág. 9)

Por otra parte Marcela Basterra (2014) nos dice que el principio general es el acceso a la información, es decir es la obligación del Estado de suministrar toda la información que tenga en su poder, salvo las excepciones dispuestas por la ley. Es decir que el acceso es la regla y la denegatoria es la excepción.

Unos de estas excepciones se refieren al tratamiento de los datos personales de carácter sensibles. En este sentido el Dr. Oscar Puccinelli (2011) realiza un análisis de las limitaciones en el tratamiento de los datos personales y al respecto nos da un claro análisis del tema:

Uno de los límites del derecho de acceso a la información es la protección de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad. En consecuencia, cuando se está ante un dato personal sensible, en principio, sólo su titular podrá tener acceso. (Puccinelli, Oscar, 2011, pág. 23)

Antecedentes Legislativos

Hasta el año 1994 el derecho al acceso a la información pública, sólo estaba amparado implícitamente en nuestro ordenamiento. Con la última reforma constitucional se encuentran explícitamente consagrado en los artículos 1, 14, 41 y 43, estableciendo el deber por parte del Estado de facilitar el acceso a la información a todos los que habitan el territorio del país. Por otra parte los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados en la reforma de 1994 en el artículo 75, inciso 22 reconocen este principio. El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 inciso 1, es muy preciso al determinar el derecho con el que cuentan todos los ciudadanos de acceder a la información que se encuentra en manos de organismos estatales por procedimientos sencillos y expeditos al decir que: “Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección”. De modo similar lo dispone el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresando que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Volviendo al ámbito nacional el principio de la regulación empezó el 3 de Diciembre de 2003 cuando el entonces presidente Néstor Kirchner dictó el Decreto 1172/2003 reglamentando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyo objetivo es concretar las reformas institucionales que permitan desarrollar una democracia más transparente, dándose un lugar primordial a los mecanismos que permitan visualizar los actos de gobiernos a fin de lograr dicho objetivo. Esto permitirá un acceso más igualitario a la información pública, ampliando la participación ciudadana en la toma de decisiones que hacen a la cosa pública.

Además, se destaca las excepciones que limitan el acceso a brindar datos personales de carácter sensible cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor.

El 14 de Septiembre del año 2016 se sancionó la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, dando un punto final a una deuda histórica con la democracia. Esta tan esperada norma cumple con los presupuestos exigidos por la Organización de Estados Americanos (OEA). Tiene por objeto según su artículo 1 en “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”. Establece que todos los ciudadanos pueden solicitar información que se encuentra en poder de los tres poderes del Estado y este tiene la obligación de satisfacer dicha solicitud en un plazo no mayor de quince días prorrogable de forma excepcional por otros quince días (Artículo 11). Solo podrá negarse a la entrega de la información dentro de un régimen de excepciones contemplado en su artículo 13 en donde se pueden encontrar entre otros: información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior, información que contenga datos personales o información que pudiera poner en peligro el funcionamiento del sistema financiero o bancario.

También se crea, conforme el artículo 19, la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico, la que debe garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Antecedentes Jurisprudenciales

En esta línea conceptual encontramos antecedentes jurisprudenciales en su mayoría haciendo lugar a las solicitudes de información de los interesados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre la temática, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*⁵ “manifiesta que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al control y crítica de la sociedad y esto supone una vida privada más limitada. Este umbral de protección diferenciado se entiende porque ellos mismos se han expuestos voluntariamente a un control más exigente por parte de la sociedad. Sus actividades salen del ámbito privado para ingresar en el dominio público” (párrafo 47).

En nuestro país, la Corte Nacional en el precedente, fallo “*Cippec*”⁶, del 26 de marzo de 2014, reconoció que no es necesario exigir un interés calificado por parte del requirente de la información cuando se trata de información de carácter público, puesto que ésta no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación.

Un caso similar que podemos abordar es el “*Stolbizer, Margarita C/ EN – M° Justicia DDHH S/ Amparo ley 16.986*”⁷, en donde la Corte reiteró que el Estado se encuentra obligado a garantizar el acceso a la información y que cualquier persona se encuentra legitimada para exigir dicha información.

Si bien en las mayorías de las solicitudes de acceso a la información que llegan a la justicia se resuelven en forma favorable a los ciudadanos que la requieren, hay algunos casos que ponen en peligro este derecho y pueden llegar a generar un retroceso para la participación ciudadana y el fortalecimiento de la democracia.

Un caso que llama la atención es en la causa “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/EN-AFIP s/Amparo LEY 16.986*”⁸ en el que la jueza federal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Cecilia Gilardi Madariaga De Negre, desestimó un amparo presentado por ACIJ que buscaba lograr la ejecución de una resolución de la Agencia de Acceso a la Información incumplida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), argumentando que quienes acudan a la Agencia de Acceso a la Información

⁵ Corte IDH “*Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*”. (2011), párrafo 47;

⁶ C.S.J.N. “*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto.1172/03 s/ amparo ley 16.986*”. Fallo: 337:256 (2014)

⁷ C.S.J.N., “*Stolbizer, Margarita C/ EN – M° Justicia DDHH S/ Amparo ley 16.986*”. (2015).

⁸ Juz. Cont. Adm.-Fed. Sala IP” *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/EN-AFIP s/Amparo LEY 16.986*”. (2019)

Pública pierden la posibilidad de reclamar luego ante el Poder Judicial de la Nación. En este caso la jueza realiza una interpretación restrictiva de la Ley de Acceso a la Información Pública, que viola garantías constitucionales básicas como el control judicial de los actos de la administración y el derecho a acceder a la Justicia.

Posición del autor

A lo largo de este trabajo se identifiqué un problema axiológico de colisión de dos principios constitucionales que son esenciales para el hombre y sobre todo para la existencia de una sociedad democrática, que tiene como elemento fundamental la participación ciudadana.

Por un lado nos encontramos con el derecho a la intimidad y dentro de ella el tratamiento de los datos personales, entendiendo a este según la ley 25.326 de protección de datos personales, como toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Siguiendo las definiciones que nos brinda esta norma se entiende por dato sensible a los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Por otro lado aparece el derecho al acceso de la información pública, el cual es de una gran importancia para que los ciudadanos puedan ejercer un control eficaz sobre los funcionarios que administran los recursos del estado y así ser partícipes activos de la política de Estado.

En el fallo que analizamos se encuentran claramente diferenciados estos dos principios, cuyos hechos son que un diputado nacional y ciudadano, promovió una acción de amparo contra la AFIP con el fin de que se intime a entregarle determinada información relacionada con el nombramiento en el organismo del Sr. Carlos Mechetti, como así también respecto de los cargos y funciones que desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando. La Corte declara procedente el recurso extraordinario confirma la sentencia apelada. Destacando que la información

solicitada no se relaciona con datos sensibles y que son de innegable interés público.

En líneas generales estoy de acuerdo con la decisión tomada por el tribunal. En estos casos debe primar el derecho al acceso a la información pública por sobre el derecho a la intimidad, ya que es muy necesario que los ciudadanos sean receptores de toda la información que el Estado tenga en su poder, ya que la misma es un bien público y es necesaria para que puedan ejercer un control ciudadano eficaz. Este derecho es uno de los cimientos más importantes del sistema republicano, ya que es una herramienta muy importante para luchar contra la corrupción y poder tener una administración transparente.

Por otra parte, no comparto la resolución del tribunal en cuanto a brindar información en relación al sumario administrativo que transita el involucrado funcionario por presunto contrabando. Entiendo que el sumario transita las garantías del debido proceso, conforme las reglas del derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador, lo cual, hasta que no finalice y quede firme dicho proceso disciplinario, se estarían violando la principal garantía que tiene todo ciudadano, en este caso, administrado, respecto a la presunción de inocencia.

Finalmente, no hay que desconocer que nos encontramos transitando lo que se llama la cuarta revolución industrial o la era de los datos, donde el tratamiento de los datos personales es un tema muy delicado y sensible, por lo cual es necesario la capacitación permanente y continua para poder diferenciar con claridad cuando estamos ante la presencia de un dato de carácter sensible y cuando no. Este es uno de los desafíos que tendremos por delante en materia de colisión de principios, entre el acceso a la información y el resguardo de la intimidad.

Referencias Bibliográficas

Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incorporada por Ley 23.054.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Incorporada por Ley 23.054.

Ley 25.326. Protección de los datos personales. (2000).

Ley 27.275. Derecho de acceso a la información pública. (2016).

Decreto 1172/2003. Acceso a la información pública. (2003).

Doctrina

AAIP. (visto 19 de Mayo de 2020). *Agencia de Acceso a la Información Pública*.
recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/derechos>

Abramovich, V. Christian Curtis (2011) El acceso a la información como derecho.
Anuario de Derecho a la Comunicación Año 1 Vol 1. Buenos Aires: Siglo XXI.

Basterra, M. (2014) Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*. 121-168 Buenos Aires.

Martínez Zorrilla, D. (2010) *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid,
Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.

Puccinelli Oscar R. (2011) El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. *Revista de Derecho Público Tomo 2*. 149-252 Buenos Aires.

Sagues, N. P. (2000) *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Jurisprudencia

CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986 Corte Suprema de Justicia de la Nacion. (26 de Marzo de 2014).

Stolbizer, Margarita C/ EN – M° Justicia DDHH S/ Amparo ley 16.986, Corte Suprema de Justicia de la Nacion (01 de Septiembre de 2015).

Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de Noviembre de 2011).

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/EN-AFIP s/Amparo LEY 16.986. Juzgado Contencioso Administrativo Federal II (13 de Diciembre de 2019).

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

Vistos los autos: “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, promovió acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que se condenara a esta a entregarle determinada información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

3°) Que, como expresa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante

los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo.

4°) Que los cuestionamientos formulados por la demandada respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder han sido examinados y resueltos por el Tribunal en la causa “Cippec” (Fallos: 337:256).

En esa oportunidad, luego de examinar tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, esta Corte señaló que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que “...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”.

En este orden de ideas, se destacó que “...el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”.

En razón de ello, se concluyó que “...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no

parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto”.

En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por el actor involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para exigirle la demostración de un interés calificado como sostiene la recurrente.

5°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consecuencia, y más allá de lo decidido acerca de la legitimación del demandante, corresponde examinar si la información por él requerida se encuentra incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

6°) Que, a tales efectos, es menester señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida “*cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos : ...i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada*” (artículo 16, énfasis agregado).

Por su parte, en el artículo 2° de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando: "...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio" (artículo 5°).

Este Tribunal ha concluido que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa "Cippec", cit., considerando 18).

7°) Que la información solicitada por el demandante –y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

Obsérvese que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito de protección más limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más

exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza” (caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).

8°) Que, en cuanto se refiere al requerimiento de información relacionada con el sumario administrativo iniciado en el año 2010 al señor Mechetti, tal petición tampoco puede ser encuadrada, como pretende la demandada, en las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 pues solo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. No se advierte que las características del requerimiento formulado pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo con las disposiciones del citado inciso f del artículo 16, justifican una limitación al derecho de acceso a la información.

Por otra parte, si bien es cierto que la disposición 185/10, al regular el régimen disciplinario del personal de la AFIP, establece el carácter secreto para cierta etapa de las actuaciones sumariales, no lo es menos que una medida de esta índole, al restringir el acceso al contenido del legajo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación y el resguardo del debido proceso. Resulta evidente que, en casos como el que en autos se examina, la información relativa al estado procesal en que se encuentra un trámite iniciado en 2010 no solo no perjudica ninguno de estos objetivos sino que, por el contrario, permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone.

Máxime si se repara que la demandada no alegó que el sumario administrativo se encontraba en la etapa que el ordenamiento establece como secreta, lo que hubiera constituido en sí una respuesta al requerimiento de información dentro de los límites autorizados por la normativa, sino simplemente pretendió ampararse en una previsión destinada a regular un momento determinado del procedimiento para negar cualquier información sobre este.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, demandada en autos, representada por la **Dra. Andrea Verónica Giles**, con el patrocinio letrado del **Dr. Mario A. E. Sánchez Cimetti**.

Traslado contestado por el **Dr. Manuel Garrido**, parte actora, por su propio derecho.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.